



RESOLUCIÓN N° 1208-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 740-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **85 279,99 m²** (8,5280 ha) ubicada en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 12+982 al km 15+277 lado izquierdo, Sector Isla Alta – San Carlos, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002040-2024-ANIN/DGP presentado el 13 de agosto de 2024 [S.I. N.º 22775-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de “el predio”, signado con código N.º 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-28, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 3 al 8); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3529458 (fojas 9 al 11); **c)** panel fotográfico (foja 12)); y, **d)** plano ubicación – perimétrico, memoria descriptiva y plano diagnóstico (fojas 13 al 19).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme

² SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que sobre “el predio” existe una edificación (cabaña de bambú); no obstante, la misma no tiene carácter de permanente ni está destinada al cumplimiento de los fines de las

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

entidades públicas⁶; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00837-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 19 de agosto de 2024 (fojas 20 al 26), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** Según el Plan de Saneamiento físico y legal (en adelante, el “PSFL”) se encuentra ubicado en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 12+982 al km 15+277 lado izquierdo, Sector Isla Alta – San Carlos, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; **ii)** de la información del Geocatastro SBN y del Visor Web Geográfico de SUNARP-VWS, se advierte que no recae sobre propiedades estatales registradas, ni se superpone con predios inscritos en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, respectivamente; **iii)** el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-3529458⁷ expedido el 20 de junio de 2024 por la Oficina Registral de Lima (en adelante el CBC) cual concluye que se encuentra en una zona donde no se observa graficado antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base gráfica en donde estén graficados la totalidad de predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no; **iv)** según el “PSFL” es de naturaleza rural; **v)** no cuenta con zonificación asignada de acuerdo con el Mapa de Zonificación de Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Cañete 2012-2021, aprobado mediante Ordenanza N.º 017-2013-MPC con fecha 30 de abril de 2013 y modificado mediante Ordenanza N.º 040-2013-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2013; **vi)** según el “PSFL” existe una edificación (cabaña de bambú); no obstante, en la imagen satelital de Google Earth de fecha 22 de noviembre de 2023, se visualiza plantaciones de algún tipo y cercos perimétricos, así como vegetación típica de la zona; situación que se corrobora con el Panel Fotográfico presentado. Por otro lado, en el “PSFL” se indica que se encuentra ocupado y posesionado por Pilar Herrera Machaca y Alejandro Bolívar Escalante y otros; la mayoría de las cuales presentan cultivos entre permanentes, transitorios y forestales; **vii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predio en proceso de formalización, predio rural, comunidad campesina o nativa, monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vía o derecho de vías, ni con ecosistema frágil; **viii)** del visor del Mapa Energético Minero de OSINERGMIN, no se visualiza superposición con línea de transmisión eléctrica; sin embargo, en el “PSFL” se indica que existe superposición (en un 3,29%) con la línea de gas natural Calidda; **ix)** según el visor web SNIRH del ANA, recae parcialmente sobre la faja marginal del Río Cañete, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0463-2022-ANA-CA del 4 de mayo de 2022 y la faja marginal aprobada mediante Resolución Administrativa N.º 119-2009-ANA-ALA.MOC de fecha 19 de junio de 2009; situación que también se advierte en el “PSFL”; **x)** de la plataforma web SIGRID del CENEPRED, se advierte que no existe superposición con zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se indica que presenta superposición gráfica total en cartografía peligros por inundación riesgo alto; y, **xi)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área a inmatricular que sustenta el “PSFL”; no obstante, de la revisión el Plano Ubicación/Perimétrico y el Plano Diagnóstico se advirtió que no cuentan con las firmas y sellos del profesional responsable de la información técnica.

18. Que, de la evaluación legal efectuada, se ha determinado que: **i)** el Plano de Diagnóstico presenta un error material en la denominación, ya que se lo ha consignado como un Plano Ubicación/Perimétrico; **ii)** revisado el “PSFL”, se advirtió que no cuenta con la firma de los profesionales designados por su representada, de conformidad con lo previsto en el literal a. del artículo 58.1 del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; y, **iii)** en relación a las posesiones existentes en “el predio” conforme a lo indicado en el ítem vi) del considerando precedente, sobre este punto, cabe señalar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, de esta Superintendencia, ha emitido la Resolución n.º 0064-2023/SBN-DGPE con fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual dispone en su artículo 3º, que esta Subdirección aplique los criterios incluidos en los numerales 36, 37 y 38 de la referida resolución⁸; por lo que, conforme a ello, resulta

⁶ De acuerdo con el literal f) y h) del artículo 5 de la Directiva N.º 002-2021-EF/54.01, “Directiva que regula los actos de administración y disposición final de bienes inmuebles”.

⁷ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 016398-2024-Z.R.N.º IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 18 de junio de 2024 respecto de un área de 8,5280 ha.

⁸ “36. Que, sin embargo, cuando se evidencie en el expediente algún instrumento público; plan de saneamiento físico legal o partida registral; documento administrativo o judicial que reconozca la propiedad de los sujetos pasivos (poseedores o propietarios) o la existencia de un procedimiento de adquisición en trámite por parte del sujeto activo, en cuyo caso, deberá declararse la improcedencia de la solicitud, por cuanto sería innecesaria la transferencia predial, modificándose en este extremo el criterio adoptado en la Resolución 053-2023/SBN-DGPE del 18 de julio de 2023.

37. Que, acerca de lo señalado por “el Administrado”, contrastado con la normativa glosada en los numerales precedentes, se advierte que el literal c) del numeral 5.4.3 y sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva 001-2021/SBN”, sólo exigen mencionar las ocupaciones o posesiones en los predios estatales, mas no realizar una identificación detallada de tales ocupaciones, con mayor razón si dicha información no será de utilidad para “la SBN” durante el procedimiento de transferencia en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”.

38. Que, por lo cual, no constituye una exigencia esencial que condicione la transferencia predial y de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO del D. Leg. 1192”, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto; sin perjuicio que “la SDDI” pueda solicitar, si lo estima conveniente, información adicional respecto a la identificación de los poseedores con diez (10) años de antigüedad, lo que no supone un motivo de inadmisibilidad en caso de ausencia o deficiencia en la respuesta, debido a que “el Administrado” tiene la responsabilidad legal del procedimiento.” (El subrayado es nuestro).

suficiente que la “ANIN” haya cumplido con mencionar que existen posesionarios sobre “el predio”, no siendo necesario requerir mayor información al respecto, toda vez que, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto.

19. Que, asimismo, de lo señalado en el ítem iii) del considerando décimo séptimo, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

20. Que, mediante Oficio N.° 02399-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 21 de agosto de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 27 y 28)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación técnica descrita en el ítem **xi)** del décimo séptimo considerando, así como las observaciones legales descritas en los ítems **i)** y **ii)** del décimo octavo considerando de la presente resolución; a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.° 155-2019-PCM⁹.

21. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 21 de agosto de 2024, a través de la casilla electrónica¹⁰ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 29); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el **28 de agosto de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.° D00002466-2024-ANIN/DGP y anexos, el 28 de agosto de 2024 [S.I. N.° 24776-2024 (fojas 31 al 48)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

22. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Técnico Legal N.° 1248-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 25 de setiembre de 2024, se ha determinado lo siguiente: **i)** respecto a las firmas en los Plano Ubicación/Perimétrico y el Plano Diagnóstico, la “ANIN” presentó nuevos ejemplares de los mismos, debidamente suscritos por el profesional responsable de la información técnica; teniéndose por subsanada la observación en este extremo; **ii)** respecto al error material en la denominación Plano de Diagnóstico, la “ANIN” presenta un nuevo ejemplar del mismo, debidamente corregido, teniéndose por subsanada esta observación; y, **iii)** con relación a las firmas en el “PSFL”, la “ANIN” cumple con presentar un nuevo “PSFL”, suscritos por los profesionales responsables (ingeniero y abogado); por lo que se tiene por subsanada esta observación. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

23. Que, habiéndose determinado la existencia de carga sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, “la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

⁹ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.° 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

¹⁰ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

24. Que, por su parte, siendo que “el predio” recae sobre las Fajas Marginales del río Cañete, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

25. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la Región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevención de inundaciones fluviales (generadas por desborde de ríos) y movimientos de masas (generadas por activación de quebradas) que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 24.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del Río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

26. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal, plano diagnóstico; así como, del Informe Preliminar N.° 00837-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi e Informe Técnico Legal N.° 1248-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi, se ha determinado que “el predio” **recae sobre ámbito sin antecedente registral**; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

27. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, de **naturaleza rústica - tipo rural**, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del Río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*”.

28. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.° 001-2021/SBN¹¹, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

¹¹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, aprobada mediante la Resolución N.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

29. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

30. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.° 30556”, la Ley N.° 31841, el “TUO la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.° 1192”, el “TUO de Ley N.° 27444”, la Resolución N.° 0066-2022/SBN, la Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, e Informe Técnico Legal N.° 1248-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 25 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del área de **85 279,99 m²** (8,5280 ha) ubicada en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 12+982 al km 15+277 lado izquierdo, Sector Isla Alta – San Carlos, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del Río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – Departamento de Lima*”, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-28

I. PLANO

Código : 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-28

II. UBICACIÓN

Dirección: En la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 12+982 al 15+277

Sector : Isla Alta – San Carlos
Distrito : San Vicente de Cañete
Provincia : Cañete
Dpto. : Lima
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte: Colinda con: El río Cañete y con terreno sin antecedentes registrales ocupado por Manuel Sarazu More Acevedo, Boris Enrique Galindo Suarez, Virginia Ortega Zuñiga, Alejandro Bolivar Escalante, Rosario Mendoza Alarcon, Maria Virginia Arcos Huachaca, Maura Lucia Arcos Huachaca, Ana Elena Arcos Machaca, Carlos Galindo Martinez, Christian Peña Melendez, Ángel Cuadros Paredes, Cliselia Gutierrez De Cuadros, William Valerio Gonzales, Alejandrina Ramirez Payano, Eberardo Antonio Luyo Gutierrez, Lauro Jurado Quispe, Francisca Emilia Ruiz De Jurado, Cirilo Narciso Romero Manrique, Georgina Victoria Quispe Peve, Nery Gladys Quispe Peve, Mario Huarcaya Ramirez, Gumer Adrian Gutierrez Medrano, Olga Yamileth Garcia Espinosa De Gutierrez, Eliseo Modesto Barrios De La Cruz, Rosalia Mercedes Venturo Cuellar, Richar Ccacha Olivera, Melquiades Velasquez Turpo, Marino Quispe Toribio, Isabel Sanchez Luyo, Martha Melendez Gutierrez Vda De Peña; con una línea quebrada de 38 tramos con una longitud total de 2,408.63 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
19	19-20	100.30	25°5'3"	360380.8285	8550295.0474
20	20-21	43.24	179°33'6"	360480.9972	8550289.8550
21	21-22	50.12	184°57'14"	360524.1612	8550287.2787
22	22-23	79.93	176°21'15"	360574.2623	8550288.6240
23	23-24	159.35	178°53'10"	360654.1429	8550285.6841
24	24-25	10.86	188°5'11"	360813.2433	8550276.7291
25	25-26	40.57	168°55'0"	360824.0636	8550277.6500



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
de Infraestructura****Dirección de Gestión
Predial**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

26	26-27	15.82	186°49'19"	360864.3969	8550273.2552
27	27-28	4.94	218°56'6"	360880.2179	8550273.4218
28	28-29	4.66	130°54'25"	360884.0248	8550276.5642
29	29-30	5.95	281°22'5"	360888.6216	8550275.7905
30	30-31	14.09	94°36'14"	360888.4333	8550281.7396
31	31-32	32.55	176°24'48"	360902.4355	8550283.3144
32	32-33	41.51	185°28'55"	360934.9487	8550284.9217
33	33-34	28.83	185°10'4"	360976.0220	8550290.9224
34	34-35	6.97	101°15'48"	361004.0609	8550297.6435
35	35-36	13.60	259°11'4"	361006.9783	8550291.3131
36	36-37	32.63	183°40'28"	361020.1780	8550294.5865
37	37-38	34.21	184°2'18"	361051.2805	8550304.4543
38	38-39	50.51	184°31'32"	361083.0811	8550317.0712
39	39-40	58.36	184°17'2"	361128.4140	8550339.3445
40	40-41	38.22	184°18'52"	361178.7280	8550368.9229
41	41-42	194.16	183°50'27"	361210.1269	8550390.7169
42	42-43	35.83	173°5'4"	361361.8574	8550511.8659
43	43-44	20.08	177°54'13"	361392.3448	8550530.6878
44	44-45	17.91	177°4'25"	361409.8026	8550540.6027
45	45-46	56.29	177°14'54"	361425.8076	8550548.6409
46	46-47	22.00	176°43'21"	361477.2642	8550571.4600
47	47-48	268.12	180°33'2"	361497.8549	8550579.2152
48	48-49	10.46	189°5'45"	361747.8495	8550676.1255
49	49-50	70.48	171°14'10"	361756.8787	8550681.3985
50	50-51	126.73	185°57'22"	361822.4497	8550707.2551
51	51-52	79.94	180°0'6"	361934.8876	8550765.7290
52	52-53	80.47	181°3'16"	362005.8098	8550802.6152
53	53-54	399.57	179°29'39"	362076.5087	8550841.0546
54	54-55	120.07	180°2'26"	362429.2185	8551028.8094
55	55-56	22.96	179°48'5"	362535.1703	8551085.3061
56	56-57	16.34	9°30'42"	362555.4695	8551096.0400





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Por el Este: Colinda con: Área inscrita en la partida N° 90231553 ocupado por Martha Melendez Gutierrez Vda de Peña; con una quebrada de 4 tramos con una longitud de 130.28 m.

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
56	56-57	16.34	9°30'42"	362555.4695	8551096.0400
57	57-58	39.90	195°1'33"	362542.4848	8551086.1193
58	58-59	24.17	188°36'9"	362518.1424	8551054.5022
59	59-60	49.87	157°51'25"	362506.4288	8551033.3621

Por el Sur: Colinda con: Área sin Antecedente Registral y Área inscrita en la partida N° 90231553 ocupado por Martha Melendez Gutierrez Vda de Peña, Marino Quispe Toribio, Isabel Sanchez Luyo, Melquiades Velasquez Turpo, Richar Ccacha Olivera, Eliseo Modesto Barrios de la Cruz, Rosalia Mercedes Venturo Cuellar, Christian Peña Melendez, Ángel Cuadros Paredes, Cliselía Gutierrez De Cuadros, William Valerio Gonzales, Alejandrina Ramirez Payano, Eberardo Antonio Luyo Gutierrez, Lauro Jurado Quispe, Francisca Emilia Ruiz De Jurado, Cirilo Narciso Romero Manrique, Georgina Victoria Quispe Peve, Nery Gladys Quispe Peve, Mario Huarcaya Ramirez, Gumer Adrian Gutierrez Medrano, Olga Yamileth Garcia Espinosa De Gutierrez, Paola Sofia Saavedra Lopez, Martha Peña Melendez, Alfonso Bolivar Escalante, Rosario Mendoza Alarcon, Josue Gavilan Pardo; con una línea quebrada de 33 tramos con una longitud total de 2,128.20 m.

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
59	59-60	49.87	157°51'25"	362506.4288	8551033.3621
60	60-61	22.55	170°33'16"	362467.6030	8551002.0712
61	61-62	154.26	178°30'32"	362447.9598	8550990.9934
62	62-63	88.48	180°10'45"	362311.6690	8550918.7404
63	63-64	65.08	180°17'14"	362233.6286	8550877.0549
64	64-65	145.17	180°7'54"	362176.3781	8550846.1044
65	65-66	63.74	179°48'31"	362048.8302	8550776.7712
66	66-67	47.72	159°47'11"	361992.7294	8550746.5179
67	67-68	54.29	199°40'51"	361945.4922	8550739.7758
68	68-69	92.89	168°0'58"	361897.4691	8550714.4523
69	69-70	56.6	211°3'54"	361808.0940	8550689.1287



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
de Infraestructura****Dirección de Gestión
Predial**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

70	70-71	13.52	177°31'23"	361769.4093	8550647.8117
71	71-72	26.25	157°11'32"	361759.7492	8550638.3493
72	72-73	90.27	180°24'35"	361735.3431	8550628.6863
73	73-74	139.6	179°40'48"	361651.6484	8550594.8552
74	74-75	77.64	179°51'4"	361521.9300	8550543.2614
75	75-76	8.81	208°21'24"	361449.7168	8550514.7568
76	76-77	8.41	217°24'55"	361444.0399	8550508.0158
77	77-78	20.69	91°24'28"	361443.6454	8550499.6122
78	78-1	21.52	210°22'52"	361422.9622	8550500.0742
1	1-2	76.86	188°31'52"	361404.1584	8550489.6074
2	2-3	81.13	180°51'27"	361343.2894	8550442.6764
3	3-4	93.54	162°35'53"	361279.7846	8550392.1799
4	4-5	80.79	203°53'11"	361192.5110	8550358.5240
5	5-6	73.59	163°13'18"	361135.3572	8550301.4205
6	6-7	60.88	170°35'2"	361070.4965	8550266.6477
7	7-8	34.00	177°6'24"	361012.8592	8550247.0482
8	8-9	3.59	85°47'38"	360980.1587	8550237.7411
9	9-10	31.74	270°18'39"	360979.4326	8550241.2529
10	10-11	85.17	172°20'12"	360948.3860	8550234.6583
11	11-12	122.25	172°19'53"	360863.4545	8550228.2294
12	12-13	18.05	180°23'17"	360741.4163	8550235.3515
13	13-14	119.25	166°14'34"	360723.3926	8550236.2809

Por el Oeste: Colinda con: Área inscrita en la partida N° 90231553 ocupado por Manuel Sarazu More Acevedo, Alejandro Bolívar Escalante, Pilar Herrera Machaca; con una línea quebrada 7 tramos con una longitud total de 455.41 m.

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
13	13-14	119.25	166°14'34"	360723.3926	8550236.2809
14	14-15	46.22	180°34'40"	360609.1742	8550270.5679
15	15-16	22.95	210°51'49"	360564.7771	8550283.4088
16	16-17	55.52	173°43'54"	360542.5791	8550277.5719
17	17-18	81.46	163°17'48"	360487.6668	8550269.4006





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

18	18-19	29.71	160°11'16"	360407.0515	8550281.0741
19	19-20	100.3	25°5'3"	360380.8285	8550295.0474

Área : 85,279.99 m² (8.5280 ha)
Perímetro : 4,836.76 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA AFECTADA – COORDENADAS					
VÉRT.	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	UTM - WGS84- 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	76.86	188°31'52"	361404.1584	8550489.6074
2	2-3	81.13	180°51'27"	361343.2894	8550442.6764
3	3-4	93.54	162°35'53"	361279.7846	8550392.1799
4	4-5	80.79	203°53'11"	361192.5110	8550358.5240
5	5-6	73.59	163°13'18"	361135.3572	8550301.4205
6	6-7	60.88	170°35'2"	361070.4965	8550266.6477
7	7-8	34.00	177°6'24"	361012.8592	8550247.0482
8	8-9	3.59	85°47'38"	360980.1587	8550237.7411
9	9-10	31.74	270°18'39"	360979.4326	8550241.2529
10	10-11	85.17	172°20'12"	360948.3860	8550234.6583
11	11-12	122.25	172°19'53"	360863.4545	8550228.2294
12	12-13	18.05	180°23'17"	360741.4163	8550235.3515
13	13-14	119.25	166°14'34"	360723.3926	8550236.2809
14	14-15	46.22	180°34'40"	360609.1742	8550270.5679
15	15-16	22.95	210°51'49"	360564.7771	8550283.4088
16	16-17	55.52	173°43'54"	360542.5791	8550277.5719
17	17-18	81.46	163°17'48"	360487.6668	8550269.4006
18	18-19	29.71	160°11'16"	360407.0515	8550281.0741
19	19-20	100.30	25°5'3"	360380.8285	8550295.0474
20	20-21	43.24	179°33'6"	360480.9972	8550289.8550
21	21-22	50.12	184°57'14"	360524.1612	8550287.2787
22	22-23	79.93	176°21'15"	360574.2623	8550288.6240
23	23-24	159.35	178°53'10"	360654.1429	8550285.6841





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

24	24-25	10.86	188°5'11"	360813.2433	8550276.7291
25	25-26	40.57	168°55'0"	360824.0636	8550277.6500
26	26-27	15.82	186°49'19"	360864.3969	8550273.2552
27	27-28	4.94	218°56'6"	360880.2179	8550273.4218
28	28-29	4.66	130°54'25"	360884.0248	8550276.5642
29	29-30	5.95	281°22'5"	360888.6216	8550275.7905
30	30-31	14.09	94°36'14"	360888.4333	8550281.7396
31	31-32	32.55	176°24'48"	360902.4355	8550283.3144
32	32-33	41.51	185°28'55"	360934.9487	8550284.9217
33	33-34	28.83	185°10'4"	360976.0220	8550290.9224
34	34-35	6.97	101°15'48"	361004.0609	8550297.6435
35	35-36	13.60	259°11'4"	361006.9783	8550291.3131
36	36-37	32.63	183°40'28"	361020.1780	8550294.5865
37	37-38	34.21	184°2'18"	361051.2805	8550304.4543
38	38-39	50.51	184°31'32"	361083.0811	8550317.0712
39	39-40	58.36	184°17'2"	361128.4140	8550339.3445
40	40-41	38.22	184°18'52"	361178.7280	8550368.9229
41	41-42	194.16	183°50'27"	361210.1269	8550390.7169
42	42-43	35.83	173°5'4"	361361.8574	8550511.8659
43	43-44	20.08	177°54'13"	361392.3448	8550530.6878
44	44-45	17.91	177°4'25"	361409.8026	8550540.6027
45	45-46	56.29	177°14'54"	361425.8076	8550548.6409
46	46-47	22.00	176°43'21"	361477.2642	8550571.4600
47	47-48	268.12	180°33'2"	361497.8549	8550579.2152
48	48-49	10.46	189°5'45"	361747.8495	8550676.1255
49	49-50	70.48	171°14'10"	361756.8787	8550681.3985
50	50-51	126.73	185°57'22"	361822.4497	8550707.2551
51	51-52	79.94	180°0'6"	361934.8876	8550765.7290
52	52-53	80.47	181°3'16"	362005.8098	8550802.6152
53	53-54	399.57	179°29'39"	362076.5087	8550841.0546
54	54-55	120.07	180°2'26"	362429.2185	8551028.8094
55	55-56	22.96	179°48'5"	362535.1703	8551085.3061
56	56-57	16.34	9°30'42"	362555.4695	8551096.0400





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión
Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

57	57-58	39.90	195°1'33"	362542.4848	8551086.1193
58	58-59	24.17	188°36'9"	362518.1424	8551054.5022
59	59-60	49.87	157°51'25"	362506.4288	8551033.3621
60	60-61	22.55	170°33'16"	362467.6030	8551002.0712
61	61-62	154.26	178°30'32"	362447.9598	8550990.9934
62	62-63	88.48	180°10'45"	362311.6690	8550918.7404
63	63-64	65.08	180°17'14"	362233.6286	8550877.0549
64	64-65	145.17	180°7'54"	362176.3781	8550846.1044
65	65-66	63.74	179°48'31"	362048.8302	8550776.7712
66	66-67	47.72	159°47'11"	361992.7294	8550746.5179
67	67-68	54.29	199°40'51"	361945.4922	8550739.7758
68	68-69	92.89	168°0'58"	361897.4691	8550714.4523
69	69-70	56.60	211°3'54"	361808.0940	8550689.1287
70	70-71	13.52	177°31'23"	361769.4093	8550647.8117
71	71-72	26.25	157°11'32"	361759.7492	8550638.3493
72	72-73	90.27	180°24'35"	361735.3431	8550628.6863
73	73-74	139.60	179°40'48"	361651.6484	8550594.8552
74	74-75	77.64	179°51'4"	361521.9300	8550543.2614
75	75-76	8.81	208°21'24"	361449.7168	8550514.7568
76	76-77	8.41	217°24'55"	361444.0399	8550508.0158
77	77-78	20.69	91°24'28"	361443.6454	8550499.6122
78	78-1	21.52	210°22'52"	361422.9622	8550500.0742

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS		
DESCRIPCIÓN	ÁREA (m²)	ÁREA (ha)
Área para Primera Inscripción de Dominio	85,279.99	8.5280

Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquin
Verificador Catastral N° 006581VCP2R1X
C.I.P. N°94622

Junio 2024





